

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la redacción casa de los Sres. Vando é Hija de Alfoño á 00 rs. al año, 50 al semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á media real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo son.

Se encargó que los Sres. Alcalde y Secretarios cedían los números del Boletín que correspondían al distrito, disponiéndolo que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el fin del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860. — GUSANO ALAS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE MINISTROS

Se Mr. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno se previene

Núm. 431.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pozuelo del Paramo con la dotación anual de mil quin reales. Los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, pues pasado este término se proveerá la plaza conforme á las disposiciones de Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 11 de Diciembre de 1862. — Genaro Alas.

Núm. 432.

El Sr. Juez de primera instancia de Alariz me dice con fecha 24 de Noviembre último lo siguiente:

Ruego á V. S. se digné dar las órdenes oportunas á fin de que por medio del Boletín oficial de su digno cargo, se anuncie el fallecimiento de Antonio Tavao de la, vecino que ha sido de San Cristóbal, parroquia de Monrja, en el distrito municipal de Paderno, perteneciente á este judicial partido para que pueda llegar á noticia de sus hijos José, Manuel y Pedro Tavao de la, según así lo ha acordado por auto de 19 del

corriente en el expediente de abintestado.

Lo que se publica en este periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento de los interesados. Leon 12 de Diciembre de 1862. — Genaro Alas.

Núm. 433

El Segundome participa el Alcalde constitucional de Villaturiel, obsequio poder de D. Victorio Lacanzana una yegua que apareció en este distrito municipal en el mes de Octubre último, y con el objeto de que pueda ser recogida en la Alcaldía se insertará á continuación las señas de la referida yegua. Leon 12 de Diciembre de 1862. — Genaro Alas.

Señas de la yegua.

Pelo blanco, alzada seis cuartas y media, como de diez y seis años, manchas blancas en la cornia de los ojos, con una cicatriz en la cruz.

(Gaceta núm. 312 — Día 8 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Alabete, de los cuales resulta:

Que en virtud de cesion del remate, se otorgó escritura pública en 18 de Agosto de 1860 de venta de un terreno de monte perteneciente á los propios de Corral-Rubio, de cabida de 10 fanegas, á favor de Francisco Maria Ibañez, quien reclamó á poco y obtuvo del Gobernador de la provincia

nueva medición por los peritos que habian intervenido en el expediente de subasta para asegurarse bien de los límites de aquel terreno.

Que con fecha 10 de Mayo del siguiente año, D. Aquador Zornoza, dueño del terreno colindante, interpuso ante el Juez de primera instancia de Chinchilla un interdicto, en el cual obtuvo auto restitutorio, en que se le que Ibañez le habia despojado de cierto banco de su propiedad sito en término de Corral-Rubio, que linda al Oriente con predio del mismo Ibañez.

Y que el Gobernador de la provincia, con relacion de los antecedentes, y fundándose en que la demanda de interdicto tendia á alcanzar una declaración sobre el más ó menos de los derechos y límites de una finca vendida por el Estado, formó competencia, que fué suscitada por la Sala primera de la Audiencia de Alabete, y en que una y otra Autoridad insistieron respectivamente en el conocimiento del presente negocio.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas de bienes declarados nacionales entender de las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de esa especie:

Considerando que la reclamacion deducida por Zornoza, con fecha 10 de Mayo de 1861 por la via sumarisima de interdicto, contra un comprador colindante de bienes nacionales, en virtud de escritura pública de 18 de Agosto de 1860, constituye una cuestion sobre los verdaderos límites de la finca vendida por el Estado, y se refiere á una incidencia del

expediente de subasta de la misma finca, de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo al artículo 96 citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 312 — Día 8 de Diciembre

Subsecretaria. — Negociado 3.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. José Nuñez de Haro, Alcalde de Maya, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr. Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Cuenca negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. José Nuñez de Haro, Alcalde de Maya.

Resultado.

Que en el archivo de Ayuntamiento de dicho pueblo no existian los libros de intervencion correspondientes á los años de 1857 al 1859; y que al rendir las cuentas municipales de la misma época, se certificó por el Secretario que los asientos respectivos estaban conformes con los de intervencion.

Que en virtud de ello, el Juez pidió autorizacion para procesar al referido Secretario,

la cual concedió el Gobernador:

Que como los certificados tuviesen el V.º B.º del Alcalde, conceptuó el Juez que esta Autoridad había incurrido en el delito de falsedad de que trata el caso cuarto del art. 226 del Código penal, y en esta consideración solicitó del Gobernador que le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó lo que se pretendió, fundado en que el que visa un documento no garantiza la verdad del contenido del mismo, sino tan solo la identidad de la persona que lo autoriza.

Visto el párrafo cuarto del art. 226 del Código penal, por el que se castiga al empleado que abusando de su oficio cometiese falsedad en cualquier documento público, faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Considerando que el V.º B.º que un funcionario público pone en cualquier documento no se refiere á la certeza ó exactitud de lo contenido en él, sino que solo sirve para dar fe de que el funcionario por quien se ha expedido, y que le autoriza, ejerce el cargo con que se titula, y que la firma con que certifica es la verdadera;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862. —Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Cerda núm. 335.—Día 20 de Noviembre, SUPLENTO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1862, en los autos de competencia promovida por el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia, al de igual clase de Gergal, sobre conocimiento de las diligencias entabladas por Doña Ana Enriquez Ros, contra su marido D. Francisco de Paz-

la Martínez, para la designación de alimentos y litis-expensas.

Resultando que Doña Ana Enriquez y Ros, esposa de Don Francisco de Paula Martínez Herrada, vecina de la villa de Alboloduy, correspondiente al partido de Gergal, acudió al Juez de primera instancia del mismo, en 24 de Enero del corriente año, solicitando, en atención á que trataba de deducir la oportuna demanda de divorcio contra su marido, que se la depositase en casa de su padre, á lo que accedió el Juez:

Resultando que en 7 de Abril, presentó un escrito al Juzgado D. Francisco Martínez, fechado en Almería, al cual acompañó testimonio de un certificado del Secretario del Ayuntamiento de Murcia, solicitando en su vista, que el Juzgado se tuviera por aperecido de cuál era su vecindad, y por protestado por incompetencia, todo procedimiento de designación de alimentos ó de cualquiera otra naturaleza:

Resultando que la indicada certificación del Ayuntamiento de Murcia acredita, que en sesión de 17 de Enero del presente año, accediendo la corporación á una instancia de Martínez, le había admitido como vecino de aquella ciudad:

Resultando que Doña Ana Enriquez Ros pretendió, en 2 de Junio siguiente, que se le señalase la cantidad que para alimentos y litis-expensas pareciera justa; y que señalada por auto del siguiente día, notificado Martínez, contestó que se tuviera presente que era vecino de Murcia, y que protestaba de aquel acto:

Resultando que en 12 del mismo mes, acudió Martínez al Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia para que requiriese, como en efecto requirió, de inhibición al de Gergal, fundado en que la acción de alimentos debía entablarse en el domicilio de la persona obligada á administrarlos, y que Martínez era vecino de Murcia, desde mucho tiempo antes de la reclamación de su esposa:

Resultando que Doña Ana Enriquez se opuso á la inhibición presentando certificación del Ayuntamiento, Juez de paz, Cura párroco y Recaudador de contribuciones de Alboloduy, de las que aparece, que su marido no había practicado en el Ayuntamiento, diligencia al-

guna en los meses de Enero, Febrero y Marzo, para separar su vecindad de aquella villa, en la que había permanecido con casa abierta, viviendo con su esposa y criados, y pagando el primer tercio de la contribución personal de consumos:

Resultando que el Juez de Gergal sostuvo su jurisdicción fundado en que Martínez estaba tenido y reputado todavía como vecino de Alboloduy; pues aunque pudo trasladar su domicilio libre y espontáneamente, á la ciudad de Murcia, como parece lo hizo, esto no pudo ni debió ser de un modo tan absoluto, que no tuviese el deber de expresar esa misma voluntad al Ayuntamiento del pueblo donde antes residía:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el artículo 2º de la Real orden de 20 de Agosto de 1849, al declarar como domicilio de todo español; además del pueblo de su nacimiento y residencia, aquel al que se trasladase libre y voluntariamente, se refiere, en esta última parte de su disposición, á la traslación material y efectiva:

Considerando que de las certificaciones que obran en autos aparece, que Martínez no practicó en los tres primeros meses del presente año, diligencia alguna eficaz de la que pudiera deducirse su decisión de dejar de ser vecino de la villa de Alboloduy, donde, por el contrario, permaneció durante ese tiempo, con casa abierta y pagó el primer tercio de la contribución de consumos.

Considerando que no resulta la verdadera traslación de que habla la Real orden citada, y que por tanto, la referida villa continuaba siendo el domicilio legal de Martínez, en 24 de Marzo, fecha de la demanda de depósito entablada por su mujer;

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Gergal, al que se remiten, para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, dentro de los tres días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Se-

bastian Gonzalez Nandin — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Gimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez; Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Noviembre de 1862. — Juan de Dios Rubio.

(Certe núm. 335.—Día 20 de Diciembre)

En la villa de Madrid, á 29 de Noviembre de 1862, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tremap y en la Sala tercera de la Audiencia territorial de Barcelona entre Doña Francisca Rocafort, viuda de Don Miguel Mestre, y D. José José sobre pago de maravedís, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 10 de Diciembre último dictó la referida Sala:

Re-ultando que en 13 de Diciembre de 1860 Doña Francisca Rocafort, en concepto de heredera de su esposo, presentó demanda ejecutiva contra D. José José por la cantidad de 1.792 rs. que estaba adeudando por préstamo consignado en escritura pública:

Resultando que expedido el mandamiento de ejecución, se practicaron con él las diligencias oportunas, y fueron embargadas una tierra en el término de Salas y dos cahises de la hogaño de la casa en que vivía el deudor, citándose á este de nuevo en el mismo acto:

Resultando que opuesto en tiempo el D. José, se mandó que se le entregaran los autos por término de cuatro días para que dentro de ellos alegase sus excepciones y propusiera la prueba que estimase conveniente y que según nota de la Escribanía, se le entregaron á su Procurador en el día 6 de Febrero, siendo de advertir que no estaban entonces unidos á los autos el mandamiento de ejecución ni las diligencias practicadas con él, las cuales devolví en el mismo día la parte autora con escrito en que solicitaba su union al expediente, y que se librara por duplicado mandamiento al Contador de Hipotecas para que tomara razon del embargo de la tierra:

Resultando que estimado así en providencia del 7, en el 9 se entregaron el mandamiento de ejecución y las diligencias practicadas con el mismo á la parte ejecutada, en cuyo poder obraban los autos,

los cuales devolvió en el 11 protestando que no había hecho uso de ellos por no constar registrado el embargo en la Contaduría de Hipotecas, y que se reservaba usar de la comunicación luego que esto se verificase:

Resultando que el mismo día 11 se libró el mandamiento al Comandante de Hipotecas, que fué devuelto en el 26 cumplimentado; y por auto del 27, notificado en 28 á los Procuradores de las dos partes, se mandó mirar al expediente:

Resultando que en 11 de Marzo la ejecutante acusó la rebeldía á José, y pidió que teniéndose por acusada se llevarán los autos á la vista y se pronunciara sentencia de remate sin citar al ejecutado:

Resultando que con fecha del 12 se hubo por acusada la rebeldía y se mandó llevar los autos á la vista con citación de la parte actora, cuya providencia fué notificada en el mismo día á los dos Procuradores, y además se citó al de Doña Francisca, según se prevenía en la misma:

Resultando que en el 14 presentó escrito D. José José pidiendo que se le entregaran nuevamente los autos originales íntegros y debidamente regalados por el término de la ley para formalizar la oposición que le estaba admitida, pues si no hizo uso de la comunicación fué por no estar completos los autos cuando se le entregaron, y protestó, en caso contrario la nulidad de los procedimientos:

Resultando que oída la otra parte, se declaró en el día 3 de Abril no haber lugar á la comunicación solicitada por el ejecutado, y se mandó que se llevasen los autos de nuevo; que de este providencia apeló José; que en el 9 se dictó sentencia de remate, de la que apeló igualmente, exponiendo que era nula por haberse dictado sin citarle, lo que daría lugar á recurso de casación, é injusta por las razones que alegaba; y que seguida la alzada en la Audiencia, la Sala tercera en 10 de Diciembre del año último confirmó con costas la sentencia y auto apelado:

Resultando que contra este fallo interpuso el D. José recurso de casación fundado en las causas 3.ª y 6.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no se recibieron los autos á prueba, ni se le citó para la sentencia de remate, y además en la infracción de las leyes que citaba:

Y resultando que la Sala admitió el recurso en el primer concepto, y no en el segundo por la naturaleza del juicio, habiendo hecho José el depósito de 119 reales y 36 céntimos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Eduardo Elio:

Considerando que el art. 961 de la ley de Enjuiciamiento civil, á

cuya regla acomodó el Juez de primera instancia de Tremp los trámites de este juicio ejecutivo, en el que el deudor se ha opuesto á la ejecución, solo se refiere al caso en que este no aprovecha la facultad de oponerse:

Considerando que al proveer el auto de 12 de Marzo dicho Juez no infringió el art. 966 por no haber decretado de oficio que se recibiesen los autos á prueba, pues como el demandado los devolvió el día anterior sin proponerla, y en el mismo solicitó el actor que desde luego se pronunciara la sentencia de remate, es y verdad que el recibimiento de los autos á prueba carecía de objeto no habiendo hechos connotados sobre los cuales pudiesen girar las diligencias:

Considerando, por tanto, que no procede este recurso de casación en cuanto se funda en la causa 6.ª del artículo 1.013 de la referida ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la vista de los autos sin previo señalamiento de día envuelve la falta de citación del ejecutado para sentencia en primera instancia, ó sea la causa 3.ª del art. 1.013 alegada por D. José José en apoyo del recurso, y que fué contraria al 968, que manda hacer dicho señalamiento:

Y considerando que la sentencia de 10 de Diciembre, contra la cual se ha interpuesto el recurso de casación por los dos motivos expresados, confirmó la de remate estando viciada esta con la falta de que el deudor que se había opuesto á la ejecución no fué citado para sentencia:

Y llamamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso en cuanto se funda en la causa 6.ª, y que ha lugar al mismo por la 3.ª del citado artículo 1.013; en cuya virtud casamos y anulamos la sentencia contra la cual se interpuso, y mandamos que se devuelva en los autos á la Audiencia de Barcelona para que reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta que ha dado motivo á la casación los haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y devuélvase á D. José José el depósito constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan María Carramolino. — Ramon Maria de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan Maria Bicc. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día

de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Noviembre de 1862. — Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 511.—Día 10 de Diciembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia de San Fernando, acerca del conocimiento del juicio de abintestado de D. Manuel Marquez.

Resultando que acaído el fallecimiento del D. Manuel en 20 de Noviembre de 1861, en el 23 acudieron al referido Juzgado de primera instancia la viuda é hijos del mismo, provocando el juicio de testamento y proponiendo á D. Manuel Ladoñoso Palomino para el cargo de curador de los menores:

Resultando que ratificados en este escrito los interesados, se nombró curador al D. Manuel y se le discernió el cargo; y que el mismo y la viuda expusieron después que el Juzgado de Guerra se había presentado en la casa mortuoria á formar el inventario de bienes, sin que le correspondiera conocer del juicio, porque si bien Marquez disfrutaba fuero como Oficial primero retirado del cuerpo administrativo de Artillería del ejército, había muerto sin testamento, y suplicaron que se oficiese á la Autoridad militar para que cesara en el conocimiento que había tomado en el asunto:

Resultando que el Juez de San Fernando, después que los Escribanos de aquella ciudad pusieron testimonio de que Marquez no había hecho ante ellos testamento, ofició de inhibición al Capitán general; que este se inhibió; pero el Tribunal Supremo de Guerra y Marina dejó sin efecto su providencia, en cuya virtud sostuvo apel su competencia, originándose el presente conflicto:

Resultando que el Juzgado ordinario se funda en la ley 21, lit. 4.º libro 6.º de la Novísima Recopilación y en las decisiones de este Tribunal, entre ellas la de 30 de Enero de 1861;

Y resultando que la Capitanía general alega que la citada ley recopilada no debe entenderse en el sentido de que á la jurisdicción ordinaria corresponda el conocimiento de los abintestados de los militares, sino el de aquellos en que los aforrados de Guerra sean herederos de un paisano:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Bicc:

Considerando que se ha hecho constar que el aforrado de Guerra D. Manuel Marquez falleció intestado, correspondiendo por ello á la jurisdicción civil ordinaria el juicio y partición de su herencia, al tenor de lo dispuesto en la ley 21, título 4.º libro 6.º de la Novísima Reco-

pilacion, á la cual se han ajustado constantemente las decisiones de este Tribunal Supremo.

Y llamamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Maria de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan Maria Bicc. — Eduardo Elio. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Bicc, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Diciembre de 1862. — Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 512.—Día 11 de Diciembre.)

En la villa y corte de Madrid á 6 de Diciembre de 1862, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor de de Rocos Sur y en la Sala de Justicia de la Real Audiencia de Filipinas por Doña Regina y Doña Bibiana Tamayo, en cuanto á estos con los estrados, con D. Agapito Fabila Bernardo sobre pertenencia de bienes hereditarios; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el Bernardo del auto en que la referida Sala denegó la súplica establecida por el mismo contra la sentencia pronunciada por aquella, compuesta de cuatro Magistrados.

Resultando que en 9 de Octubre de 1850 falleció D. Cayetano Francisco; viudo de Doña Justa Lorenza Tamayo desde 30 de Setiembre de 1837, bajo el testamento que tenía otorgado en 20 de Abril de 1846, en el que, entre otras cosas, declaró que la referida su esposa no aportó caudal al matrimonio, ni á su muerte quedaron gananciales; que le adeudaban varias cantidades y tenía como propias los bienes que especifica, y que nombraba por su heredero universal á D. Agapito Bernardo:

Resultando que practicadas ciertas diligencias á instancia de Doña Regina Tamayo, dirigidas á justificar que era hermana de Doña Justa Tamayo entabló demanda pidiendo se obligara á D. Agapito Fabila Bernardo á que la entregara la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio de la Doña Justa con D. Cayetano Francisco, y que rindiese cuentas del producto de la semoltera desde la muerte del segundo en que empezó á manejarla:

Resultando que conferido traslado al demandado, contestó este que para decidirse favorablemente la demanda era preciso que antes se anulara el testamento de D. Cayetano Francisco, lo cual no cabía en lo legal; por lo que, y por la prescripción y demás excepciones á que se refirió, pidió se desestimase dicha demanda, y que dándose al testamento el valor que se merecía se le amparase en la posesion de los bienes que expresaba:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, despues de haber manifestado Doña Petrona Tamayo y otros interesados que no querian ser parte en el juicio, y Doña Bibiana Tamayo, que deseaba seguirle con su hermana, sin embargo de lo que fué declarada en rebeldia mandandose continuar los procedimientos con respecto á ella con los estrados; practicada la prueba por una y otra parte, el Alcalde mayor dictó sentencia declarando sin derecho á las demandantes á los bienes en cuestion, la cual fué revocada por la que pronunció la referida Sala de la Real Audiencia en 23 de Abril de 1837, declarando que los bienes que habian quedado por fallecimiento de D. Cayetano Francisco eran gananciales adquiridos en su matrimonio con Doña Justa Tamayo, y condenando en su virtud á D. Agapito Fabila Bernardo como heredero de aquel, á que entregase dentro de cinco dias á Doña Regina Tamayo, hermana de Doña Justa y á sus coherederos la mitad de dichos bienes, ó su valor si no admitiesen dicha division, con sus los frutos y rentas correspondientes á la referida mitad de dichos producir desde 30 de Setiembre de 1837:

Resultando que contra esta sentencia interpuso súplica D. Agapito Fabila Bernardo; y que denegada por la Sala, entabló el presente recurso de casacion por tal denegacion, apoyado en el caso sexto del art. 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1835, por estar comprendida la súplica en el caso segundo del art. 59 de aquella, puesta que la sentencia habia recaido en cosas no pedidas:

Vistos en esta Sala de Indias: Considerando que segun lo prescrito en el caso sexto del art. 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1835, solo tiene lugar el recurso de casacion cuando se deniega el de súplica, siendo procedente en los casos determinados por los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 de la misma cédula:

Considerando que en ninguno de estos casos está comprendido el recurso de súplica denegado, fundamento de la presente casacion, porque si bien la sentencia dictada en estos autos, en vista de las pruebas suministradas por las partes, ha declarado gananciales los bienes queda los por muerte de Don

Cayetano Francisco, no por esto ha recaido en cosas no pedidas, en razon de que lo pedido en la demanda fué la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio de Doña Justa Tamayo con el Don Cayetano en concepto de gananciales, y lo decidido ha sido declarar tales y partibles entre los herederos de ambos los que dejó esté á su muerte, que vienen á ser los mismos demandados:

Considerando: por estas razones infundado este recurso por no estar el de súplica denegado comprendido en el caso segundo del art. 59 de la Real cédula ni en los que le siguen, únicas disposiciones aplicables á la procedencia ó improcedencia de los recursos de súplica.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso de casacion interpuesto por D. Agapito Fabila Bernardo á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que ha debido constituir depósito, la cual se distribuirá con arreglo á derecho y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno lo pronunciamos, mandamos y firmamos, —Manuel Garcia de la Cotera. —Manuel Ortiz de Zuñiga. —Felipe de Urbina. —Eduardo Eln. —Isaquina Melchor y Pinazo. —Domingo Moreno. —Anselmo de Urra.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Garcia de la Cotera, Ministro decano y Presidente interino de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 6 de Diciembre de 1862. —Pedro Sanchez de Ocaña.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general — Negociado 2.

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Pedro de Gztañaga, (ó sus herederos) Administrador que fué de Rentas decimales del obispado de Leon, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la «Gaceta» se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales correspondientes á los años de 1821 y 1823; en la inteligencia que de

no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Madrid 1.º de Diciembre de 1862 — José Fuñllós.

De las oficinas de Desamortizacion.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 de Noviembre último la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr. Enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto á este Ministerio por esta Direccion general en consulta de este día, respecto á la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Lugo, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 125 de Setiembre del año próximo pasado, y con presencia del acta de cesion que de los espresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas, objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al Clero y á las monjas de la mencionada Diócesis, espidiéndose al efecto por esta Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de la Coruña, Leon, Lugo, Orense y Pontevedra, donde radican los espresados bienes de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el art. 6.º del convenio mencionado. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al Clero y á las monjas de la diócesis de Lugo; sirviéndose V. S. disponer tam-

bien que se publique en el Boletín oficial la preinserta Real orden, á fin de que desde el día de la publicacion empiecen á trascurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 31 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enagenarse los mismos segun lo prevenido en la de 7 de Abril del año próximo pasado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1862. — P. I. — Juan Erin Alvarez.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA E INTERVENCION DE LA FABRICA DE ARMAS DE OVIEDO.

El Comisario de guerra Interventor de la Fábrica de armas de esta ciudad.

Hace saber: que la Junta Económica de la Fábrica de armas citada, ha dispuesto la adquisicion por administracion directa de veinte mil escalabornes de nogal para cajas de fusil, quince mil idem para idem de carabina y cinco mil para las de mosqueton y tercerola; y debiendo verificarse durante la luna del próximo Enero el apeo ó corta del arbolado que deba emplearse, se avisa á los sujetos que deseen vender el todo ó parte de los mencionados escalabornes á fin puedan presentarse en mi despacho situado en dicho establecimiento desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde en los dias de labor para enterarse de las condiciones señaladas para la admission de tablones ó escalabornes y proceder despues al ajuste del precio á que han de ser satisfechos. Oviedo 11 de Diciembre de 1862. — Servando Dozorecilla.

Imprenta de la Viuda é hijos de Miñon.